

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160034700

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la Fiscalía, Doctora Herlinda Olmos Suarez, Fiscal 107 Seccional, en respuesta al Oficio N°113 del 08 de marzo de 2022, obre en autos para conocimiento de las partes.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 72 hoy <u>14</u> de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120020026500

En atención al informe secretarial que antecede y las solicitudes elevadas la parte demandada, el despacho, dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Vallejo Bautista como apoderado judicial de la demandada Jane Magdalena Vallejo Morales, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DISPONER que, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de títulos solicitada por el mencionado togado, por Secretaría se efectúe un informe de títulos disponibles a órdenes de este despacho y para el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la gestión necesaria para que proceda la digitalización del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072, hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
secretario

JAPC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120160085000

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **25 de agosto de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ y CARLOS ALFONSO GUEVARA GONZALEZ

2.1. DOCUMENTALES

Las aportadas en la demanda inicial.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

III. SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA

3.1. DOCUMENTALES

Las aportadas en la demanda inicial y dos folios del escrito de demanda de rendición provocada de cuentas presentada por Hernando Enrique Guevara González y Germán Alberto Guevara, que se tramitó ante el Juzgado 5 Civil

del Circuito de Bogotá radicado 2016-00607, en cuanto gocen de valor probatorio.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

3.3. OFICIAR

Se niega la solicitud de oficiar a la sociedad Juan Gaviria Restrepo S.A.¹ y la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional² solicitada por los codemandados Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, toda vez que no se acreditó haber solicitado dicha información previamente, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 072** hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDERSÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

¹Para que informe si le ha entregado en arrendamiento al señor Hernando Enrique Guevara González algún inmueble que administran de terceros, si quedó adeudando cánones de arrendamiento y por quién fueron cancelados, monto y medio de pago, allegado copia de los documentos que soportan las respuestas

²Para que informe si el señor Luis Hernando Guevara Peñafiel, es afiliado a esa cooperativa, indicar si para los años 2011 y 2012 le fueron otorgados créditos, los montos y la forma en que le fue entregada la suma de dinero o si éstos fueron entregados mediante cheques para terceros, allegando copia de la documental que soporta las respuestas

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120170007600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, en decisión del 28 de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, aceptó el desistimiento del recurso de casación formulado por los demandados contra la sentencia emitida el 1º de marzo de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al encontrar satisfechas las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otro lado, se accede a la solicitud de la tercera interesada Ana del Carmen Villamizar Figueroa consistente en expedir copia del dictamen pericial por los frutos civiles que debió producir el inmueble objeto de proceso y que obra en el expediente. La parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias para tales efectos. Efectuado lo anterior, secretaría proceda de conformidad.

Por último, se reconoce personería al abogado José Antonio Ortiz Martínez como apoderado judicial de la señora Ana del Carmen Villamizar Figueroa, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 072** hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120170056700

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada de aclarar y adicionar el auto proferido el 31 de mayo de 2022, por cuanto no fue el extremo procesal que allí se indicó el que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 23 de febrero del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso instituye un remedio de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y/o adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para resolver sobre la petición que antecede, de entrada se observa que el mecanismo que procede de acuerdo con lo referido en el caso *sub judice* es la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P. el cual, prevé que, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En efecto, de la revisión del escrito contentivo del recurso presentado se observa que fue la parte actora quien lo interpuso y no el extremo pasivo como de manera equivocada se indicó en el auto que resolvió el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá corregir la providencia del 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que fue la parte demandante la que presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 23 de febrero del mismo año, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 *ibídem*, y no como allí se indicó. En lo demás permanecerá incólume el proveído en mención.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el auto emitido el 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que fue la parte demandante la que presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 23 de febrero del mismo año, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume el proveído en mención.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180015500

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito designado por el Despacho dentro del asunto de la referencia, por el término de tres días, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

De otro lado, se fija como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, el próximo **10 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180059100

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que anexó el apoderado demandante, a través de la cual acredita la imposibilidad de cumplir con las diligencias de notificación al demandado **Sergio Mauricio Estupiñán Martínez**, se ordena su emplazamiento, en los términos y para los fines establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, su calidad, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; publicación que se efectuará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, como puede ser: El Espectador, El Tiempo o La República.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 72** hoy **14** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No. 1100140030120190017901

Clase: Verbal

Demandante: Oscar Joaquín Silva Salazar, Luz Adela Arias Buitrago y otro.

Demandados: Conjunto Residencial Portales de Comfenalco P.H.

Providencia: Solicitud de nulidad.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. El abogado que representa judicialmente a la copropiedad demandada, solicita se declare la nulidad del proceso verbal de la referencia a partir de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, con fundamento en la causal descrita en el numeral, 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad en que, en audiencia adelantada el pasado 16 de julio de 2021 el despacho adujo que proferiría sentencia, sin embargo, el 2 de agosto de dicha calenda, esto es, con posterioridad a la audiencia de practica de pruebas y alegatos de segunda instancia, se decretó prueba de oficio, con lo que se ha impedido que se controviertan cercenando el derecho al debido proceso de la parte que representa, al fallar con documentales de las que no se corrió traslado, además que fueron aportadas por el demandante sin enviar copia de estas a la contraparte como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Con lo anterior se vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, así como el derecho a la igualdad y a la publicidad de la prueba.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada, se memora que, en el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal de nulidad alegada por el memorialista, es la contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que no es plausible que la causal alegada prospere y, al contrario, se impone su rechazo, toda vez que ésta fue saneada.

En efecto, conforme al penúltimo inciso 2º del artículo 135 del estatuto procesal general, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”*, igualmente el numeral 1º del artículo 136 *ibídem* expresamente consagra ese hecho como motivo de saneamiento de los vicios procesales¹.

¹ “ART. 144. —Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 84.. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

En ese orden, se evidencia que la nulidad que se planteó fue formulada después de que la parte demandada y ahora solicitante, actuara en el proceso sin proponerla, pues, al margen de que pudiera existir el vicio que se le endilga a la actuación relacionada con la prueba de oficio decretada el 2 de agosto de 2021², lo cierto del caso es que el ejecutado concurrió al proceso con posterioridad a la sentencia proferida el 30 noviembre de 2021, esto es, el 3 de diciembre de esa anualidad, informando su nueva dirección de notificaciones electrónica y solicitando en link del expediente; sin que, al mismo tiempo, hubiera planteado la existencia de la supuesta nulidad, la cual solo fue planteada hasta el 11 de enero de 2022.

No sobra advertir que en el caso *sub examine* las actuaciones referentes al decreto de la prueba en mención y la sentencia fueron notificados por estado con inserción de las correspondientes decisiones en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, en la sección de estados electrónicos.

De igual forma, se le pone de presente al profesional del derecho, que dentro del plenario ya obraba documental y declaraciones de las partes que daban cuenta del expediente y de las actuaciones de la querrela solicitada por el despacho de manera oficiosa, precisamente sobre las cuales se fundamentó el fallo que se pretende nulitar.

Además, no se puede perder de vista que dicha querrela fue adelantada por el aquí demandante contra la copropiedad demandada, quien fue notificada y tuvo la oportunidad de actuar y presentar sus defensas y demás pruebas dentro de dicho trámite administrativo, ejerciendo la contradicción de estas ante la autoridad respectiva.

A este punto, se aclara que se solicitó el expediente “*completo*” con el fin de verificar que la documental ya aportada y lo mencionado por las partes en el proceso, correspondiera con las actuaciones administrativas en mención y tener un orden cronológico de los mismos, sin que se avizore, en lo

1. “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. ...”

2 Auto que fue notificado por estado del 4 de agosto de 2021, en el que se advirtió que una vez aportada la prueba ingresaría el expediente al despacho para emitir la decisión de segunda instancia, frente al cual no se solicitó aclaración, corrección o fue objeto de algún recurso.

argumentado por el memorialista alguna incongruencia, falsedad u omisión en dichas copias, que permita establecer que la misma carece de idoneidad y, con ello, afectar la decisión adoptada, pues, a pesar de que tuvo acceso a la prueba con antelación a la interposición de la presente nulidad nada adujo al respecto.

Lo anterior cobra relevancia, en la medida en que también se invoca la nulidad supralegal contenida en el artículo 29 de la Carta Política que reza: *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, de donde se ha derivado una regla de exclusión en materia probatoria, como *“remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso”*³.

En ese orden, debe memorarse que esta garantía que comprende tanto el componente procesal como sustancial y que puede conducir a una prueba ilegal y/o ilícita, no deriva necesariamente en el decreto de una nulidad procesal, que afecte todo o parte del proceso donde la prueba se recolectó, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *“[n]o conlleva la nulidad de todo el proceso judicial, sino que la consecuencia procesal es limitada, en tanto la prueba deberá ser excluida y en caso de que la prueba ilícita que reposa en el proceso sea determinante para la decisión del juez, no queda más remedio que declarar la nulidad de todo el proceso”*⁴, y en este caso lo anterior no se verificó, se itera, porque la decisión se fundamentó, principal y determinadamente en las demás pruebas obrantes en el plenario, tales como los dictámenes periciales, la documental, las declaraciones de parte, lo indicado en los escritos de demanda y excepciones y los testimonios, que daban cuenta de todos los aspectos que se analizaron en la sentencia, así como de la querrela, no siendo determinante para la decisión la prueba que ahora ataca el extremo pasivo.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-916 de 2008.

En consecuencia, como el legislador no estableció los motivos de invalidez del proceso atendiendo principios meramente formalistas, debe analizarse en cada caso si la irregularidad advertida se saneó por la parte agraviada con esta y, además, si la prueba de la cual se predica su irregularidad fue determinante en la decisión y, por ende, tiene la virtualidad de nulitar la decisión, lo cual, se insiste, no se verificó en el caso que nos convoca.

Con base en las anteriores reflexiones, se impone el rechazo de plano de la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, como en efecto se hará.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 072, hoy 14 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001400300120190017901

Para resolver sobre la solicitud de sanción que impetra la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por la omisión en que incurrió la parte demandante respecto al memorial contentivo del expediente solicitado el 2 de agosto de 2021, que se presentó el pasado 24 de septiembre de esta calenda, toda vez que no lo remitió a los otros intervinientes, de entrada se advierte que esta instancia judicial no aplicará la sanción deprecada.

Lo anterior, tomando en consideración lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares”*¹, y que no puede predicarse de un escrito que da cumplimiento a una orden del despacho, como un simple memorial contentivo de una solicitud o petición.

No obstante, el despacho requiere a la parte demandante para que observe lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [replicado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020], esto es, remitir a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De otra parte, Se acepta la renuncia que del poder hace el mandatario judicial de la copropiedad demandada de acuerdo con los términos a que se refiere el escrito visto en el archivo 26 de cuaderno 2 del expediente digital, con la cual se acompaña comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.072, hoy 14 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120190017900

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De la revisión del expediente dentro del asunto de la referencia, se advierte la necesidad de declarar sin valor ni efecto la decisión adoptada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual el despacho convocó a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se observa que, mediante auto del 30 de marzo de 2022, se dispuso a convocar a las partes y a sus apoderados para que concurrieran a la audiencia prevista en el artículo 372 del estatuto general del proceso; no obstante, se verifica que la sociedad demandada La Sureña Ltda en Liquidación, no ha sido notificada, conforme se ordenó en autos del 9 de mayo de 2019 y 26 de junio de la misma calenda.

Bajo ese panorama, es claro que, al no notificársele a dicho extremo procesal la admisión de la demanda, sus correcciones y reformas, se le vulnera el debido proceso que le asiste y, *per se*, configura una nulidad, razón por la que, en aras de evitar una vulneración al derecho a la defensa y contradicción que le asiste a referida demandada, y enderezar la actuación, se impone dejar sin valor ni efecto el precitado proveído, para emitir uno que se ajuste a la realidad procesal verificada en el expediente, aplicando para ello la teoría del antiprocesalismo.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de “*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*”¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”²,

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: “*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. (…)*”³

¹ Edgardo Villamil Portilla. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

³ T-519 DE 2005.

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto calendarado 30 de marzo del año en curso y, en consecuencia, requerir a la parte actora para que notifique a la sociedad demandada, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que proceda a cumplir con la carga procesal de integral el contradictorio respecto a la sociedad demandada La Sureña Ltda en Liquidación, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la normatividad anotada.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072, hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200012800

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, y tomando en consideración que, no obstante el demandado Miguel Gómez Cañón no se opuso a las pretensiones de la demanda, presentó un avalúo frente al predio objeto de división que difiere del allegado por la parte actora, se dispone poner en conocimiento de las partes el avalúo presentado por el Ingeniero Carlos Alberto Mora [PDF 14] para que dentro del término de cinco días hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes.

De otro lado, téngase en cuenta que la medida de inscripción de la demanda se encuentra registrada en el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso. Vencido el término antes señalado, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 14 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200024200

En atención al informe secretarial que antecede y tramitado el oficio N°170 del 25 de noviembre de 2021 con destino a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales-DIAN, sin que obre respuesta al mismo, se requiere nuevamente a la referida entidad para que, en el término de tres (3) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría comuníquese lo anterior a través de correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 72 hoy 14 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200025600

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que anexó el apoderado demandante, a través de la cual acredita la imposibilidad de cumplir con las diligencias de notificación al demandado **Carlos José Posada Andrade**, se ordena su emplazamiento en los términos y para los fines establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, su calidad, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; publicación que se efectuará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, como puede ser: El Espectador, El Tiempo o La República.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 72 hoy 14 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200036600

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 6 de junio del año en curso, y que dentro del asunto de la referencia se hace necesario esclarecer algunos hechos objeto de controversia, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, lo cual habilita el decreto de pruebas de oficio conforme a los artículos 179 y 180 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la señora Julia Elvira Cruz Quiroga para que concurra de forma virtual a la audiencia que se llevará a cabo el próximo **21 de junio de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el objeto de ser interrogada por parte del Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo que, a través del correo electrónico registrado en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210032600

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al documental que se allegó al plenario, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud elevada por el apoderado de Claudia Jimena Ruíz Espinosa, en atención a que aún no se ha librado mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia ni se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 123 del Código General del Proceso para acceder al expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el oficio 50C2022EE09248 del 16 de mayo de esta calenda, a través del cual la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad, zona centro, efectúa nota devolutiva de la medida cautelar decretada por este despacho, en atención a que sobre el inmueble pesa un embargo a órdenes de un juzgado de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072, hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
secretario

JAPC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210035200

En auto del 23 de mayo de 2022, se dispuso, entre otros aspectos, acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante, sin embargo, solicitó complementar dicha providencia toda vez que también se solicitó el embargo de salarios del demandado y el Despacho no se pronunció.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso que establece: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*, el despacho dispone **ADICIONAR** el proveído del 23 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que reciba el demandado por parte de Inversiones MCN S.A.S. con NIT. 901.303.824-1. Por secretaría ofíciase al pagador para que tome nota del embargo. Límitese la anterior medida a la suma de \$296'000.000,00 m/cte.

De otro lado, solicitó la parte demandada se fije caución para evitar la práctica de medidas cautelares de embargo o que se levanten las que ya fueron decretadas.

Al respecto, establece el artículo 602 del Código General del Proceso que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*. Así las cosas, se determina la caución que deberá prestar la parte ejecutada, en la suma

de \$250'437.244, la cual debe ser allegada a este Despacho, dentro de los cinco (5) siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 072** hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120210035200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Industrial Agraria La Palma Limitada -Indupalma Limitada En Liquidación
Demandado: Sebastián Noguera Escallón

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 23 de mayo de 2022, a través del cual, entre otros aspectos, se dispuso *“tener por notificado personalmente al demandado Sebastián Noguera Escallón de la orden de apremio, según memorial del 25 de abril del año en curso, mediante el cual se le remitió el expediente”*.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que solo hasta el 31 de mayo de 2022, el demandado tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos y no el día 25 de abril del año en curso, como lo señala el auto atacado y, en consecuencia, el control de términos debe realizarse conforme a la fecha anteriormente señalada.
2. Pese a que la parte demandada remitió el escrito contentivo del recurso al extremo activo, este se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya

incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el numeral 3° del auto objeto de censura, habrá de revocarse, toda vez que revisado el correo institucional del despacho, se observa que el apoderado judicial del ejecutado solicitó acceder al expediente el 25 de abril de 2022, sin embargo, la secretaría del Despacho acusó recibido de su petición sin remitirle el expediente, razón por la cual no tuvo acceso al mismo en la precitada calenda, como se dijo en el auto objeto de reparo.

Ahora bien, se adjuntó con el escrito el poder otorgado por el demandado al abogado Juan Carlos Devis Durán para que lo representara al interior del presente asunto, razón por la cual debió tenerse por notificado por conducta concluyente en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso. Asimismo, su notificación debió tenerse por surtida al momento de notificarse por estado dicha decisión y ordenar a la secretaría que, dentro del término de ejecutoria, remitiera copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada al correo indicado por su apoderado judicial.

De otro lado, pese a que de la revisión del expediente digital y del correo institucional del Despacho se constató que al extremo pasivo se le remitió el link del proceso el 31 de mayo de 2022, lo cierto es que su notificación se entenderá surtida conforme se indicó en el párrafo anterior, señalando que, de forma prematura, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en su contra.

3. En ese orden de ideas, habrá de revocarse parcialmente la providencia objeto de censura y, en su lugar, adoptar las determinaciones anotadas en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3° del auto de fecha 23 de mayo de 2022, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Sebastián Noguera Escallón, se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2021, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, quien de forma prematura interpuso recurso de reposición contra la referida decisión. En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(3)**

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 14 de junio de 2022 <u>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</u> Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120210035200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Industrial Agraria La Palma Limitada -Indupalma Limitada En Liquidación
Demandado: Sebastián Noguera Escallón

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el documento aportado por la parte demandante no cumple los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo, por cuanto: (i) la suma de capital pretendida en la demanda no coincide con el capital que se indica en el pagaré base de la ejecución, pues, en los hechos se indicó que el ejecutado suscribió el pagaré por valor de \$137'249.755 situación completamente falsa, ya que el acreedor diligenció el título por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital, (ii) los intereses remuneratorios cobrados no se ajustan a las instrucciones, toda vez que entre la fecha de creación del título y su vencimiento solo hay un lapso de 14 días y, por ende, es jurídicamente imposible que por un capital de \$100.000.000, se hayan causado intereses remuneratorios por valor de \$74.268.408 y, (iii) existe error en la fecha desde la cual se están cobrando intereses moratorios, ya que si el título fue creado el 14 de septiembre de 2021, ¿cómo es posible que se deban intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2021?.

De otro lado, indicó que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, como quiera que la cuantía de la demanda se encuentra mal calculada ante el cobro de sumas de capital que no están contempladas en el pagaré.

2. La parte recurrente remitió el escrito contentivo del recurso al extremo activo, y este manifestó que el título valor base de ejecución presentado en la demanda, está por valor de \$137.249.755 por concepto de capital, lo cual concuerda con la pretensión de la demanda, por lo que en caso de requerirlo el despacho, el original puede ser exhibido según sus indicaciones, asimismo, de los hechos de la demanda se colige que la fecha de vencimiento es el 6 de septiembre de 2021.

De otro lado, el pagaré base de la ejecución tiene estipulados el pago de intereses, de igual manera la carta de instrucciones en sus numerales 3 y 4 establece que se incluirían los intereses causados a la fecha de diligenciar el título, como efectivamente se hizo con los intereses corrientes que se adeudan. Y por último, los intereses moratorios se están cobrando desde el día 7 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento del pagaré, asimismo, este juzgado es competente para conocer la demanda toda vez que la cuantía asciende a \$211'518.163.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. *[Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso]*

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan

como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones se refieren, las primeras, a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [Ibídem].

2. En el caso objeto de estudio se allegó como base de recaudo ejecutivo, el pagaré N° 004/2012, el cual satisface los requisitos generales y específicos propios del mismo, y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y, en tal virtud, se profirió la orden de pago en la forma que fue peticionada.

Lo anterior, para delimitar que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento(s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, las defensas invocadas por la ejecutada, dirigidas a cuestionar el diligenciamiento del pagaré, la existencia de un acuerdo privado entre los sujetos procesales, la devolución de títulos valores diferentes al que es base de la acción, y la ausencia de manifestación de que el título se encuentra en poder de la demandante, no pueden ser desatadas a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que las mismas, se itera, no atacan los requisitos formales del título valor base del recaudo.

Por consiguiente, los argumentos planteados en el recurso, donde, entre otras, se cuestiona los valores diligenciados en el pagaré y el periodo en el que debieron cobrarse los intereses remuneratorios y moratorios por una presunta desatención a la carta de instrucciones, no pueden ser definidos *ab initio*, en la medida en que requieren de un debate al interior del proceso para esclarecer la situación y determinar a cuál de los extremos de la *litis* le asiste la razón, para lo cual se podrá hacer uso de los mecanismos legales que estimen pertinentes

para ejercer su derecho de defensa, sobre los cuales se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 22 de octubre de 2021, el mismo se mantendrá incólume. Por otro lado, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(3)**

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210036100

En atención al informe secretarial que antecede, estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que en providencia del 07 de abril de 2022, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido por este Juzgado el 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 72** hoy **14** de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210038600

En atención al informe secretarial que antecede y la documental allegada por el señor Cesar Augusto Collazos Garzón, referente a la adjudicación del inmueble objeto de la Litis en diligencia de remate adelantada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Divisorio No. 11001310327201400014700 de María del Rosario Martínez Lara contra Gloria Enelcy Martínez Delgado y registrado como consta en el folio de matrícula N°50S-224616, anotación N°009 del 17 de febrero de la anualidad, se pone en conocimiento a la parte interesada para que, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, y en armonía con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se pronuncie sobre el particular, teniendo en cuenta la nueva situación jurídica del inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 72** hoy **14** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210039400

Sería del caso disponer el traslado del incidente de oposición a la prueba extraproceso interpuesta por el apoderado judicial de la parte convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el expediente digital se evidencia que, no obstante que dicho togado no remitió el escrito de oposición a la sociedad convocante, tal como lo establece la ley, ésta se pronunció sobre la misma. Así las cosas, el Despacho tiene por surtido el traslado de que trata la norma en cita.

Ejecutoriada la presente decisión, secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para efectos de resolver sobre la oposición planteada en relación con la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 072 hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAÉNZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220000800

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias en relación con el registro de las cautelas ordenadas por el Juzgado.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Jairo Enrique Lalinde Murillo, una vez notificado de la providencia que libró el mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por ley, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 72 hoy 14 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220012800

En atención a que se evidencia un error en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, proferido el 3 de mayo de esta calenda, el Despacho, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, corrige el error en que se incurrió en el numeral 9° del referido proveído, en el sentido de indicar que los inmuebles sobre los que recae la medida cautelar allí decretada son 50N-20715543 y 50N-20715538 y la cuota parte del 50N-20715555, y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.<u>072</u>, hoy 14 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220017700

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública, instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI **contra** Maderas San Luis Limitada en Liquidación, Ciro Alfonso Beltrán Becerra, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. [SAE], Fiscalía General de la Nación, Nubia García de Soto, Blanca Dilia García Riaño, Jorge Enrique García Riaño, Zsuzsanna Garciane Varga, Roque Gualdrón Corzo y María Leonor Villarraga de Gualdrón.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

2. DECRETAR el emplazamiento de los demandados Ciro Alfonso Beltrán Becerra, Nubia García de Soto, Blanca Dilia García Riaño, Jorge Enrique García Riaño, Zsuzsanna Garciane Varga, Roque Gualdrón Corzo y María Leonor Villarraga de Gualdrón, tomando en consideración que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la ubicación física o electrónica del extremo pasivo. Secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia, además, se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibídem*. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *Ejusdem*.

5. NOTIFICAR el presente trámite al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del estatuto procesal general.

6. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Greis Julieth Bohórquez Heredia, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 072 hoy 14 de junio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220018100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) De acuerdo a la literalidad del título ejecutivo base de la acción, deberá la parte demandante informar si dentro del proceso de reorganización del señor Jaime Alberto Montealegre Méndez, se celebró acuerdo conciliatorio con sus acreedores y, en caso positivo, indique la fecha en que ello tuvo lugar y allegue la providencia emitida por la Superintendencia de Sociedades en tal sentido.

- 2.) Excluya la pretensión 4° de la demanda, toda vez que no es factible solicitar intereses moratorios sobre la cláusula penal, tomando en consideración la naturaleza de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 072 hoy 14 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario
